

Recurso de Revisión: 02036/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02036/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00540/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"RELACION DE CREDITOS CONTRATADOS CON INSTITUTIONES FINANCIERAS O PARTICUALES EN LOS AÑOS 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 Y O QUE VA DE ENERO A MAYO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, RELACION QUE DEBERA CONTENER EL NOMBRE DE LA INSTITUCION O PARTICULAR CON LA QUE SE CONTRATO, MONTO CONTRATADO, PLAZO DE PAGO, E INTERESES PAGADOS." (sic)

Recurso de Revisión: 02036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. El día once de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

"EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ADJUNTO LOS CRÉDITOS CONTRATADOS POR EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD." (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico denominado *SOL 540 CREDITOS CONTRATADOS.pdf*, el cuales no se insertan en razón de ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. Con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"SE SOLICITO RELACION DE CREDITOS CONTRATADOS CON INSTITUTIONES FINANCIERAS O PARTICUARES EN LOS AÑOS 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 Y O QUE VA DE ENERO A MAYO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, RELACIÓN QUE DEBERA CONTENER EL NOMBRE DE LA INSTITUCION O PARTICULAR CON LA QUE SE CONTRATO, MONTO CONTRATADO, PLAZO DE PAGO, E INTERESES PAGADOS." (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se tiene como acto impugnado la respuesta del Sujeto Obligado en la que formula una prórroga.

Razones o motivos de inconformidad.

"SOLO PROPORCIONAN UNA RELACIÓN EN LA QUE APARECE UN CREDITO UNICAMENTE CON BANOBRAS, Y ESTE NO ES EL UNICO CREDITO QUE HA CONTRATADO EL MUNICIPIO EN ESE PERIODO, POR LO QUE SOLICITO LA INFORMACION COMPLETA." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02036/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. El uno de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, así mismo que el Sujeto Obligado rindiera su Informe de Justificación y formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX no se advierte que el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado, ni que el recurrente formulara manifestación alguna, ni ofreciera pruebas o rindiera alegatos dentro del plazo señalado en Resultando que antecede.

SÉPTIMO. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 02036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día cuatro de julio de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el cinco de julio de dos mil dieciséis; esto es, al primer día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de

revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Recurso de Revisión: 02036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de Revisión: 02036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1^o, 2^o, 4^o y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente." (Sic.)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que

se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado, información relativa a una relación de créditos contratados con Instituciones Financieras o particulares en los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015; así como de enero a mayo de 2016, relación que deberá contener el nombre de la institución o particular con la que se contrató, monto contratado, plazo de pago e intereses pagados.

En respuesta, el Sujeto Obligado, manifestó que adjuntaba los créditos contratados por el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, por lo que remitió lo siguiente:

INSTITUCIÓN QUE OTORGA EL CRÉDITO	CRÉDITO	MONTO CONTRATADO	INTERESES MORATORIOS	PLAZO
Banco Nacional de Obras y Servicios S.N.C.	Bancbras	\$ 100,000,000.00	Proyección creciente de con un factor de incremento de 1.50% mensual.	240 Amortizaciones Mensuales

No obstante, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando en líneas generales, la entrega de información incompleta a lo solicitado.

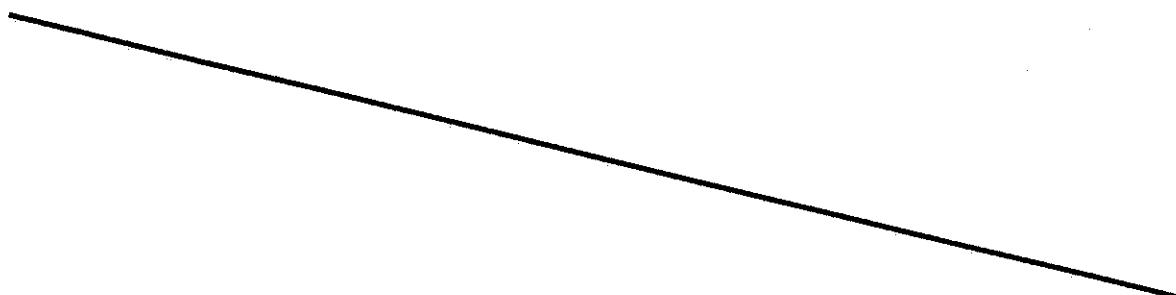
Recurso de Revisión: 02036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez precisado lo anterior, este Instituto reconoce que las razones o motivos de inconformidad son fundadas, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado al remitir información relativa a los créditos contratados con instituciones financieras, tal y como se aprecia en su respuesta que remite en formato *PDF*, éste asume que posee, genera y administra la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Por otra parte, por cuanto hace a las razones o motivos de inconformidad, el recurrente señala que, el Sujeto Obligado sólo proporciona una relación en la que se observa un único crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS), y que éste no es el único crédito que ha contratado el Municipio, por lo que solicita la información completa.

En ese sentido, este Organismo Garante, verificó la página de IPOMEX del Sujeto Obligado <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/valladechalco.web>, y en el apartado de Deuda Pública Municipal FRACCIÓN IX, se puede observar la deuda pública por el ejercicio 2011, 2012 y 2013, así como el monto de la deuda, lo cual lo corrobora la siguiente imagen:



Recurso de Revisión: 02036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

www.ipn.mx/boe/pdfs/boletines/boletin-1000.pdf

información Pública de Ocio y Aprendizaje

Deuda Pública Municipal

1 2 3 Total \$249,179,340.00

LISTADO DE FRACCIONES

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Iztcalli IPREM, Toluca, Estado de México, C.P. 50160 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan # 111

Asimismo, se verificó cada uno de los apartados, de los cuales, a manera de ejemplo, se plasma el de 2011, encontrando obligaciones contraídas con *BANOBRAS* y *BBVA BANCOMER S.A. DE C.V.*, tal y como se observa en la siguiente impresión de pantalla:

 DOMEX Información Pública de Chilca Mexiquense		 DOMEX Información Pública de Chilca Mexiquense	
DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL		DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL	
Deuda Pública Municipal		Deuda Pública Municipal	
2011		2011	
001		001	
Obligaciones contraídas: BANOBRS Objeto: REALIZAR DIFERENTES OBRAS Plazo: 180 MESES Monto de la deuda: \$59,225,806.45 Tasa de interés: TIEE x 2.82 Fecha del acta de la sesión en la que se autorizó contraer la obligación: 18/04/2003 Garantías otorgadas y/o fuentes de pago constituidas: PARTICIPACIONES FEDERALES Cancelaciones de las inscripciones: NO HAY CANCELACIONES Número de registro de deuda pública: 22330110401 Fecha de registro de deuda pública: 17/07/2009 Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información : TESCRERIA MUNICIPAL Fecha actualización: 23/07/2013		001 Deuda Pública Municipal del 2011 Deuda Pública Municipal 2011 Deuda Pública Municipal 2012 Deuda Pública Municipal 2013 martes 23 de julio de 2013 17:02, horas JAVIER PEREZ RIVERA TESORERO MUNICIPAL	
002		002	
Obligaciones contraídas: BBVA BANCOMER S.A. DE C.V Objeto: CONSTRUCCIÓN DE POLIDEPORTIVO Plazo: 3 MESES Monto de la deuda: \$27,000,000.00 Tasa de interés: TIEE x 2.5 Fecha del acta de la sesión en la que se autorizó contraer la obligación: 28/12/2011 Garantías otorgadas y/o fuentes de pago constituidas: PARTICIPACIONES FEDERALES Cancelaciones de las inscripciones: NO HUBO CANCELACIONES Número de registro de deuda pública: 22210110301 Fecha de registro de deuda pública: 28/12/2011 Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información : TESCRERIA MUNICIPAL Fecha actualización: 23/07/2013		002 Deuda Pública Municipal del 2011 Deuda Pública Municipal 2011 Deuda Pública Municipal 2012 Deuda Pública Municipal 2013 martes 23 de julio de 2013 17:02, horas JAVIER PEREZ RIVERA TESORERO MUNICIPAL	

Recurso de Revisión: 02036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, este Instituto no advierte a que periodo corresponde la información que remite como respuesta el Sujeto Obligado, ya que no manifiesta el año o periodo al cual corresponde la información relativa a los créditos contratados por el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, por lo que no se tiene la certeza de la información que el recurrente solicita.

Por lo que resulta evidente que, el Sujeto Obligado, no garantiza en forma completa el derecho fundamental del particular, toda vez que su respuesta no es completa, congruente, verificable e integral en relación a lo inicialmente solicitado.

En tal virtud, el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que la entrega de la información debe garantizar que ésta sea completa, congruente, verificable e integral, entre otros, por lo tanto la respuesta carece de elementos que derivan en que la actuación del Sujeto Obligado está siendo parcialmente deficiente en garantizar el derecho de acceso a la información; dicho ordenamiento en cita señala:

"Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México."

En ese sentido y derivado de la verificación realizada por este Instituto, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado haga una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información que colme el derecho de acceso de la información pública del peticionario, para lo cual deberá dirigir la solicitud de información de nueva cuenta a todos y cada una de las Áreas que pudieran poseer, generar o administrar los documentos relativos a determinar la relación de créditos contratados con Instituciones Financieras o particulares, por los años solicitados, debiendo observar lo que al efecto dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Documentos que de haberse generado les reviste el carácter de información pública del conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. . .

Recurso de Revisión: 02036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

En virtud de lo preceptuado, será dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información pública relativa a la relación de créditos contratados con Instituciones financieras o particulares, en los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y en su caso, enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2016, en donde se exprese claramente la temporalidad de la información, es decir el año o período por el que se está contratando.

Corolario lo anterior, este Instituto toma en cuenta que la información solicitada, como se dijo, se remite desde el año dos mil ocho, motivo por el cual, vale la pena resaltar lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México establece que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años; por lo que, de ser el caso, que los documentos de los cuales se ordena la búsqueda exhaustiva hayan sido considerados documentos de importancia¹, podrían obrar aún en los archivos del Sujeto Obligado; artículo que se transcribe a continuación:

"Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley" (Sic)

(Énfasis añadido)

Siendo además importante señalar que conforme lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas y Criterios para realizar la Selección de los Documentos y Expedientes de Trámite Concluido existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios², las unidades administrativas implementarán las acciones necesarias

¹ De acuerdo con el artículo 5 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas y Criterios para realizar la Selección de los Documentos y Expedientes de Trámite Concluido existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios, la selección y baja de los documentos existentes en los expedientes de trámite concluido, se realizará considerando su utilidad e importancia para el despacho de los asuntos públicos, el ejercicio de un derecho, la realización de actividades de investigación y el cumplimiento de las funciones de transparencia y acceso a la información pública, así como por su relevancia histórica.

² Aplicable al Sujeto Obligado, ya que su artículo 2 indica que son de observancia obligatoria para las unidades administrativas de los Organismos Auxiliares, los cuales, conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, comprenden a los organismos descentralizados, caso de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

Recurso de Revisión: 02036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

para administrar y conservar los documentos de archivo, generados o recibidos en el ejercicio de sus funciones, a fin de asegurar su integridad y la disponibilidad de la información en ellos contenida.

Así, respecto al cuidado de la información en posesión de las unidades administrativas y el procedimiento de baja, los Lineamiento en estudio indican:

"Artículo 12.- Cuando en las unidades administrativas la documentación sufra daños por descuido u omisión o se vea afectada por algún fenómeno natural, el titular de la unidad de transparencia deberá notificar por escrito esta situación a su Órgano de Control Interno, con el propósito de que se deslinden las responsabilidades a que haya lugar. A partir del momento en que la Comisión cuente con una copia de la resolución que al respecto emita el Órgano de Control Interno, procederá a determinar el destino final de la documentación dañada.

Artículo 13.- Las unidades administrativas sólo podrán proceder a la baja de los documentos existentes en sus archivos, conforme a los Lineamientos y a las disposiciones legales o administrativas vigentes.

Artículo 14.- La destrucción de los documentos se realizará a través de su trituración.

Artículo 15.- Las unidades administrativas deberán elaborar un Acta Administrativa que dé constancia de haberse destruido la documentación, turnando una copia a la Comisión con el objeto de dar por concluido el trámite.

La Comisión no iniciará ningún trámite relacionado con la selección documental, a aquellas unidades administrativas que tengan pendiente la destrucción de documentación autorizada con anterioridad. "(Sic)

Asimismo, el artículo 28 de los Lineamientos en cita, señala los periodos a considerar para determinar el plazo de conservación precaucional de los expedientes de trámite concluido, especificando que se deberá observar también el marco legal o administrativo aplicable, tal como se aprecia a continuación:

"Artículo 24.- Las unidades administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalaran en el "Inventario" los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes períodos:

I. 6 años para expedientes con información administrativa;

...

IV. Cuando en la legislación se establezcan períodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final." (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la documentación solicitada por el recurrente tiene relación con la fracción I al ser información administrativa y que el tiempo de conservación es de seis años.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios³, todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

³ Se hace referencia a este artículo en virtud de que la información solicitada se relaciona con claves presupuestales.

Recurso de Revisión: 02036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así pues, se observa que existen plazos de reserva de la información específicos, mediante los cuales podría ya no encontrarse en los archivos la información, no obstante que, de haber sido considerado como un documento de importancia el plazo de conservación es de 20 años y en este caso, aún estaría corriendo el plazo de su conservación.

Por esta razón, si después de realizar la búsqueda exhaustiva, el Sujeto Obligado determina que ya no se encuentra en sus archivos la información de la cual se ordena su entrega, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado deberá, en aras de garantizar del derecho de acceso a la información de la particular, llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa respecto de créditos contratados con Instituciones financieras o particulares, y de ser el caso, el Sujeto Obligado estará en posibilidad de entregarla, en su versión pública en los términos previstos continuación.

Debido a que la naturaleza de la información requerida puede contener número de cuentas bancarias ya sea del Sujeto Obligado o de particulares, esto amerita la elaboración de una versión pública, siempre y cuando se contengan en dichos documentos.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o prestador de servicio, el registro federal de

contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente.

Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas con las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias– (CLABES), así como del sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Recurso de Revisión: 02036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus proveedores o prestadores de servicio.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que estos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

Recurso de Revisión: 02036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto concluye que el Sujeto Obligado no colma el derecho de acceso a la información pública, ya que en su respuesta se limitó a remitir información que carece de temporalidad, dicha situación resulta suficiente para modificar la respuesta emitida al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00540/VACHASO/IP/2016, a través de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública y en términos del Considerando TERCERO de esta resolución de:

- Los documentos en los que conste o de los cuales se pueda obtener la relación de créditos contratados con Instituciones financieras o particulares, correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 o en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil dieciséis.

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Recurso de Revisión: 02036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

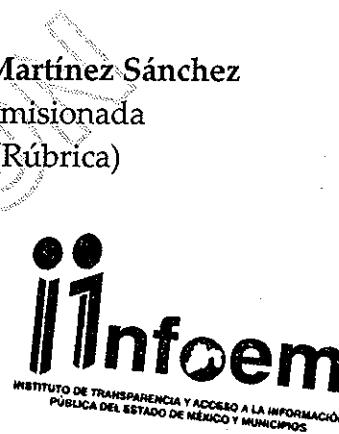
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de septiembre de dos mil diecisésis, emitida en el recurso de revisión 02036/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/DGTC.

